

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 21 de junio de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 509-20-EP, acción extraordinaria de protección.** Agréguese el escrito presentado por el Fideicomiso Mercantil Sorrento de fecha 15 de diciembre de 2020.

I

Antecedentes Procesales

1. El 16 de octubre de 1996, Violeta León de Freire, en calidad de liquidadora de la compañía Corporación Holding Guerrero & Hermana Corquesa S.A, presentó una demanda en contra de María Palis Zambrano, mediante la cual reclamó la propiedad de las acciones de capital social de la compañía Pablicorp S.A. En dicha causa intervino Reynaldo Guerrero Gallardo, en calidad de tercero perjudicado, alegando que es accionista de la compañía Pablicorp S.A.
2. El 29 de noviembre de 1999, el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil rechazó la demanda y el reclamo interpuesto por Reynaldo Guerrero Gallardo. En contra de dicha decisión la parte actora presentó recurso de apelación.
3. El 1 de septiembre de 2003, la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas, en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia de primer nivel y declaró con lugar la demanda y el reclamo presentado por el tercero perjudicado¹.
4. El 13 de octubre de 2003 se ordenó que la sentencia sea inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil y en el Registro Mercantil de Guayaquil, y que se haga conocer su contenido a la Superintendencia de Compañías.
5. El 4 de diciembre de 2003, el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, al considerar que la sentencia se había cumplido, ordenó el archivo del proceso. En contra de esta decisión, el señor Reynaldo Guerrero Gallardo interpuso recurso de revocatoria y argumentó que para ejecutar la sentencia se debía ordenar el desalojo de la empresa a quienes continuaban en poder de esta. Dicha solicitud fue rechazada mediante auto de 2 de abril de 2004.

¹ En relación al señor Reynaldo Guerrero se dispuso que *“se tenga como propietario de las 2800 acciones ordinarias, nominativas del valor nominal de un mil sucres [sic] cada una correspondientes al capital social inicial de la COMPAÑÍA PABLICORP S.A., al tercerista mencionado, para los fines legales consiguientes y el ejercicio de sus derechos, que como accionista propietario de las mismas, le correspondan con sujeción a las pertinentes leyes vigente en el Ecuador”.*

6. El 19 de enero de 2005, Reynaldo Guerrero Gallardo, dentro del mismo proceso, presentó demanda de ejecución de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2003 por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas².
7. El 11 de febrero de 2005, el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil dispuso remitir la demanda a la oficina de sorteos. El 3 de abril de 2006, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó el auto de 11 de febrero de 2005.
8. Luego de varios incidentes, el 6 de agosto de 2018, Reynaldo Guerrero Gallardo solicitó la ejecución de la sentencia a través del desalojo de los demandados en el juicio y de los adquirientes.
9. El 2 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil rechazó el pedido de Reynaldo Guerrero Gallardo, debido a que, después de varios incidentes, quedó en firme el auto de 11 de febrero de 2005, el cual dispuso que se debe realizar un nuevo sorteo para calificar la demanda de ejecución de sentencia, por lo que se dispuso el archivo de la causa.
10. El 25 de junio de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil dispuso que se remita la demanda a la coordinadora de la Unidad Judicial Civil para que se realice el sorteo correspondiente. En contra de dicha decisión Reynaldo Guerrero Gallardo presentó recurso de revocatoria, el cual fue rechazado mediante auto de 11 de julio de 2019.
11. El 12 de julio de 2019, Reynaldo Guerrero Gallardo impugnó nuevamente la providencia de 11 de julio de 2019 y señaló que se ha negado la ejecución de la sentencia de 1 de septiembre de 2003.
12. El 24 de julio de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, con la finalidad de dar cumplimiento lo ordenado en la sentencia, dispuso que se inscriba en los registros pertinentes el fallo dictado el 1 de septiembre de 2003. En dicho auto el juez señaló *“encontrándose la causa en estado de ejecución, es pertinente efectuar dicha inscripción, con la finalidad de garantizar el derecho de dominio (PROPIEDAD), de la compañía PABLICORP S.A. de la cual el señor Reynaldo Guerrero Gallardo, siendo este propietario del 56% de las acciones de referida compañía, dejándose la salvedad de dicha afectación a las medidas cautelares inscritas sobre el referido bien, ya que las mismas solo pueden ser levantadas por el mismo juez que las ha ordenado”*.

² En su demanda señaló que María Palis Zambrano, fungiendo como propietaria de las acciones, nombró ilegalmente a María Brito de Whitman y Stanley James Whitman como gerente y presidente de Pablicorp S.A., respectivamente, quienes el 30 de junio de 1996 habrían suscrito un acta transaccional con los trabajadores de la compañía estableciendo indemnizaciones millonarias, lo cual habría generado que se dicte el embargo de un inmueble de Pablicorp S.A. en el cuál funcionaba un plantel educativo. Según Reynaldo Guerrero Gallardo, el acta es nula e impide ejercer sus derechos como accionista, dado que el embargo del inmueble no permite que funcione el plantel educativo

13. Una vez que el Registro de la Propiedad remitió un oficio informando la inscripción de lo dispuesto, Reynaldo Guerrero Gallardo solicitó que se ordene el desalojo del inmueble, dicho pedido fue rechazado.

14. El 26 de mayo de 2020, José Antonio Sánchez Sánchez, en calidad de procurador judicial de Patrick Barrera Sweeney, representante legal del Fideicomiso Mercantil Sorrento (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de julio de 2019 (en adelante “**auto impugnado**”) dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil dentro de la causa No. 09332-1996-1238. El conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo³.

15. El 1 de julio de 2020, el pleno de la Corte Constitucional aprobó la excusa solicitada por la jueza Karla Andrade Quevedo. Una vez realizado el sorteo correspondiente, la competencia de la causa recayó en el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

16. El 23 de octubre de 2020, el juez ponente dispuso que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil remita a esta Corte el expediente del caso No. .09332-1996-1238.

17. Mediante oficio de 16 de noviembre de 2020, remitido por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, entregado en el despacho del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes el 22 de diciembre de 2020, se remitió a esta Corte el expediente requerido.

II Objeto

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

19. En el presente caso se impugna el auto dictado el 24 de julio de 2019. Para determinar si este puede ser objeto de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que sea un auto definitivo. Un auto definitivo es el que pone fin al proceso, ya sea porque “(1.1) *el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien,*

³ El accionante alega que es propietario del bien inmueble sobre el cual recaen las medidas cautelares, alegando que, si bien dentro de este juicio se ha determinado el dominio a favor del señor Reynaldo Guerrero Gallardo, este dominio es sobre las acciones de la compañía PABLICORP S.A y no sobre el inmueble como tal.

*(1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*⁴.

20. En el presente caso se observa que la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2003 por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas fue la que resolvió sobre el fondo de las pretensiones (determinó quiénes son los accionistas de la compañía Pablicorp S.A.) y puso fin al proceso, iniciándose así la fase de ejecución de sentencia. El auto impugnado fue dictado varios años después, esto es, el 24 de julio de 2019, luego de que la causa haya sido archivada por dos ocasiones. Siendo así, esta Corte no identifica que el auto impugnado tenga las características de un auto definitivo.
21. Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que, excepcionalmente, se podrá considerar como objeto de la acción extraordinaria de protección a un auto que no es definitivo si este causa un gravamen irreparable; es decir: *“genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*⁵.
22. El accionante menciona que no fue tomado en cuenta dentro de este proceso, ni se le notificó con auto impugnado. Pues afirma que el accionante posee el derecho de propiedad sobre el bien inmueble en cuestión y que, dentro del caso, el objeto de la controversia era el dominio respecto de las acciones de la compañía, no del inmueble. Alega además que dicho auto: *“(…) dejó sin efecto el negocio jurídico efectuado 16 años anteriores a su resolución, esto es, la cesión de derechos de la adjudicación realizada por el Inspector del Trabajo del Guayas a favor del Comité de Empresa de Trabajadores de la Academia Witman a favor del Fideicomiso Sorrento, y los posteriores actos, que, en su legítimo derecho de propietario, efectuó el Fideicomiso”*.
23. En consecuencia, este Tribunal observa *prima facie* que el auto impugnado podría generar un gravamen irreparable dado que el proceso fue archivado en dos ocasiones, y posteriormente, se dictó un auto que podría tener una afectación directa en contra del accionante, sin que exista un mecanismo procesal al cual este pueda acudir. Por lo que este Tribunal de Sala de Admisión concluye que el auto impugnado sí puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección; pues si bien se ha determinado que el mismo no constituye un auto definitivo, de las alegaciones del accionante y de la revisión del expediente, el mismo podría generar un gravamen irreparable y la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte interesada.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16. Asimismo, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

III Oportunidad

24. El artículo 60 de la LOGJCC establece que “[e]l término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.
25. El accionante señala que “El día 24 de abril de 2020, en que se realizó la Junta General del Fideicomiso Mercantil Sorrento, conforme lo acredita con la copia de dicha acta de junta, debidamente certificada el 20 de mayo del 2020 por la Dra. María del Pilar Flores, Notaria Décima Segunda del Cantón Quito, que agrego, el referido Fideicomiso, fue verbal y extrajudicialmente notificado con la existencia de un pronunciamiento judicial, mediante el cual, se habría dejado sin el derecho de propiedad al referido fideicomiso”.
26. En virtud de las Resoluciones No. 004-CCE-PLE2020 de 16 de marzo de 2020 y No. 005-CCE-PLE-2020 de 12 de mayo de 2020 emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional, los plazos y términos previstos en la LOGJCC y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “RSPCCC”), respecto de las acciones de competencia de la Corte Constitucional en fase de admisión, estuvieron suspendidos desde el **17 de marzo de 2020 hasta el 18 de mayo de 2020**.
27. Dado que el accionante ha demostrado que tuvo conocimiento del auto impugnado el 24 de abril de 2020 -fecha en que se encontraban suspendidos los términos y plazos respecto de las acciones de competencia de la Corte Constitucional en fase de admisión - y considerando que la demanda fue propuesta el 26 de mayo de 2020, se observa que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

28. El artículo 59 de la LOGJCC establece que “[l]a acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.
29. El accionante menciona que: “Mediante auto de adjudicación del 6 de marzo de 2006, inscrito el 13 de abril del mismo año, el Fideicomiso Mercantil Sorrento, adquirió el solar 1, manzana 284, de aproximadamente 445.000 m2, ubicado en el Km 20 de la Vía a la Costa, margen derecho, parroquia Tarqui, Guayaquil, inmueble que fuera de propiedad de PABLICORP S.A”.
30. Añade además que PABLICOPR S.A ha seguido un juicio de reivindicación respecto del inmueble en cuestión, juicio No. 09332-2014-49554; donde se ha ratificado el derecho de

dominio del accionante a favor del inmueble. Por lo que concluye que el señor Reynaldo Guerrero Gallardo: *“ha decidido utilizar un antiguo juicio verbal sumario iniciado en el año de 1996, para obtener que el Abogado José Antonio Intriago Williams, Juez de la Unidad Judicial Civil de la Florida del Cantón Guayaquil, mediante auto con fuerza de sentencia de 24 de julio de 2019, dentro de la causa verbal sumaria número 09332-1996-1238, lo declare propietario a PABLICORP, contradiciendo resoluciones y autos dictados en esa misma causa (...)”*.

31. En conclusión, el accionante justifica tener el derecho de dominio respecto del bien inmueble del cual mediante el auto impugnado se ordenó que el Registro de la Propiedad, inscriba el bien inmueble como propiedad del señor Reynaldo Guerrero Gallardo. Ya que dentro del juicio en donde se presenta la acción extraordinaria de protección, se reconocen y extinguen derechos sobre el bien inmueble, del cual el accionante alega la propiedad, este afirma que tuvo que haber sido parte procesal.
32. Por lo que el accionante señala que jamás participó en el proceso relacionado con la propiedad de las acciones de la compañía Pablicorp S.A., y *“nunca fue parte en este proceso. Sin embargo, sostiene que tenía derecho a ser escuchado ya que es el legítimo propietario respecto del bien inmueble sobre el cual se dictaron las medidas cautelares; además agrega: “es evidente y consta de autos que, había sido objeto de discusión, en otros procesos, la titularidad de dominio de un inmueble de propiedad del Fideicomiso Mercantil Sorrento que lo pretendía PABLICORP S.A. Este hecho lo conocía el Juez pues consta de autos el juicio reivindicatorio, las sentencias de casación a la resolución judicial de segundo nivel que negó la reivindicación y las resoluciones de las acciones extraordinarias de protección también dictadas a favor del Fideicomiso Mercantil Sorrento y en contra de PABLICORP”*.
33. Por lo señalado, este Tribunal considera que al sostenerse que el accionante debió haber intervenido en el proceso, al decidir sobre medidas respecto del inmueble que afirman es de su propiedad, se cumple lo establecido en el artículo 59 de la LOGJCC. Adicionalmente, en lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los demás requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 61 de la LOGJCC.

V

Pretensión y fundamentos

34. Dentro de la presente acción extraordinaria de protección, el accionante pretende que se deje sin efecto el auto impugnado, se cancele lo ordenado al Registro de la Propiedad, se restituya la propiedad de dominio sobre el bien inmueble, se declare reparación integral a favor del accionante, se acepte la presente acción y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art.75), debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (art.76.7), seguridad jurídica (art.82) y derecho a la propiedad (art. 66.26).
35. El accionante alegó la vulneración al derecho a la defensa y alegó que el juez: *“ (...) tenía muy claro que se estaba discutiendo el derecho de propiedad sobre un inmueble que estaba*

registrado a nombre del Fideicomiso Mercantil Sorrento y sin embargo de ello, privó a dicho propietario, del derecho de defensa al no haberle otorgado a dicho propietario, tiempo para preparación de su defensa, al no hacerle saber de las pretensiones del accionante Reynaldo Guerrero Gallardo; Al no haberlo escuchado en el momento oportuno, esto es, ante el juzgador antes de resolver; al haberle negado la posibilidad de presentar pruebas y contradecir las que presente la contraparte; de contar con un Juez imparcial; y de que su resolución sea motivada y detallando las normas jurídicas que le permitían privar del derecho de propiedad al Fideicomiso y no solamente afirmar falsamente, que la consta del proceso que PABLICORP es el propietario del inmueble y que el Registrador de la Propiedad de Guayaquil ha certificado que dicha empresa es la propietaria”.

36. Asimismo, respecto del derecho a la propiedad; el accionante afirmó: “ *El Juzgador al dictar el auto impugnado, no solo que violentó flagrantemente el derecho constitucional de propiedad que el Fideicomiso Mercantil Sorrento tiene sobre el inmueble referido en el auto, sino que a su arbitrio y propio riesgo, e inventándose hechos que no existen, afirmó que consta del expediente judicial que PABLICORP es el dueño de la propiedad y que el Registro de la Propiedad así lo había certificado en el documentos que dice, constan de autos”.* Cuando existe una sentencia y cosa juzgada en un juicio de reivindicación, donde los jueces de todas las instancias e incluso casación ratificaron el derecho de propiedad del accionante sobre el bien inmueble en cuestión.
37. Por otro lado, el accionante considera que se vulneró también su derecho a la tutela judicial efectiva puesto que: “ *(...) al dejar en la indefensión al Fideicomiso Mercantil Sorrento, que hasta antes de su resolución constaba como propietario del inmueble señalado en este libelo, violentando por lo tanto la tutela efectiva e imparcial consagrada en la norma constitucional transcrita, que no es otra cosa que, la garantía que tienen todos los ciudadanos de contar con un órgano jurisdiccional del Estado, para que otorgue una respuesta motivada y fundada a una pretensión, es el derecho de cada persona de requerir al Estado la prestación del servicio de administración de justicia para obtener una sentencia independiente, motivada, razonada, fundamentada y que sea el fiel reflejo de las actuaciones procesales. Ninguna de estas características, tiene el auto con fuerza de sentencia del 24 de julio de 2019, objeto de esta acción constitucional”.*

VI. Admisibilidad

38. La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
39. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la entidad accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración del derecho constitucional alegado de la sentencia impugnada.

40. Asimismo, se observa la existencia de un argumento claro sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido el derecho a la motivación; el cual se denota de la relación que realiza en su acción y que se sintetizaron en el apartado V ut supra; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
41. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la Ley ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales del accionante por parte del auto impugnado- según las alegaciones del accionante- los jueces vulneran su derecho a la defensa al resolver sobre derechos reales respecto del bien inmueble de su propiedad y no ser parte del juicio. Asimismo, menciona que la sentencia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva- según el accionante- no tuvo la oportunidad de acceder al órgano judicial para hacer valer sus derechos y presentar las pruebas correspondientes. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
42. La fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, y por medio del cual se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales por parte de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil; en el caso de que el auto impugnado haya vulnerado los derechos constitucionales mencionados por parte del accionante.

VII Decisión

43. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 509-20-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
44. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
45. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PL-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en

la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García.

46. Cúmplase y notifíquese. -

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2021.06.25
18:37:18 +02'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA
TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado
digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.06.25
10:02:08 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por votos a favor de las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y voto salvado del Dr. Hernán Salgado Pesantes; en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalment
e por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 21 de junio de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 509-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 16 de octubre de 1996, Violeta León de Freire, en calidad de liquidadora de la compañía Corporación Holding Guerrero & Hermana Corquesa S.A, presentó una demanda en contra de María Palis Zambrano, mediante la cual reclamó la propiedad de las acciones de capital social de la compañía Pablicorp S.A. En dicha causa intervino Reynaldo Guerrero Gallardo, en calidad de tercero perjudicado, alegando que es accionista de la compañía Pablicorp S.A.
2. El 29 de noviembre de 1999, el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil rechazó la demanda y el reclamo interpuesto por Reynaldo Guerrero Gallardo. En contra de dicha decisión la parte actora presentó recurso de apelación.
3. El 1 de septiembre de 2003, la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas, en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia de primer nivel y declaró con lugar la demanda y el reclamo presentado por el tercero perjudicado¹.
4. El 13 de octubre de 2003 se ordenó que la sentencia sea inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil y en el Registro Mercantil de Guayaquil, y que se haga conocer su contenido a la Superintendencia de Compañías.
5. El 4 de diciembre de 2003, el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, al considerarse que la sentencia se había cumplido, ordenó el archivo del proceso. En contra de esta decisión, el señor Reynaldo Guerrero Gallardo interpuso recurso de revocatoria y

¹ En relación al señor Reynaldo Guerrero se dispuso que *"se tenga como propietario de las 2800 acciones ordinarias, nominativas del valor nominal de un mil sucres [sic] cada una correspondientes al capital social inicial de la COMPAÑÍA PABLICORP S.A., al tercerista mencionado, para los fines legales consiguientes y el ejercicio de sus derechos, que como accionista propietario de las mismas, le correspondan con sujeción a las pertinentes leyes vigente en el Ecuador"*.

argumentó que para ejecutar la sentencia se debía ordenar el desalojo de la empresa a quienes continuaban en poder de esta. Dicha solicitud fue rechazada mediante auto de 2 de abril de 2004.

6. El 19 de enero de 2005, Reynaldo Guerrero Gallardo, dentro del mismo proceso, presentó demanda de ejecución de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2003 por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas².

7. El 11 de febrero de 2005, el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil dispuso remitir la demanda a la oficina de sorteos. El 3 de abril de 2006, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó el auto de 11 de febrero de 2005.

8. Luego de varios incidentes, el 6 de agosto de 2018, Reynaldo Guerrero Gallardo solicitó la ejecución de la sentencia a través del desalojo de los demandados en el juicio y de los adquirentes.

9. El 2 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil rechazó el pedido de Reynaldo Guerrero Gallardo, debido a que, después de varios incidentes, quedó en firme el auto de 11 de febrero de 2005, el cual dispuso que se debe realizar un nuevo sorteo para calificar la demanda de ejecución de sentencia, por lo que se dispuso el archivo de la causa.

10. El 25 de junio de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil dispuso que se remita la demanda a la coordinadora de la Unidad Judicial Civil para que se realice el sorteo correspondiente. En contra de dicha decisión Reynaldo Guerrero Gallardo presentó recurso de revocatoria, el cual fue rechazado mediante auto de 11 de julio de 2019.

11. El 12 de julio de 2019, Reynaldo Guerrero Gallardo impugnó nuevamente la providencia de 11 de julio de 2019 y señaló que se ha negado la ejecución de la sentencia de 1 de septiembre de 2003.

12. El 24 de julio de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, con la finalidad de dar cumplimiento lo ordenado en la sentencia, dispuso que se inscriba en los registros pertinentes el fallo dictado el 1 de septiembre de 2003. En dicho auto el juez señaló *“encontrándose la causa en estado de ejecución, es pertinente efectuar dicha inscripción, con*

² En su demanda señaló que María Palis Zambrano, fungiendo como propietaria de las acciones, nombró ilegalmente a María Brito de Whitman y Stanley James Whitman como gerente y presidente de Publicorp S.A., respectivamente, quienes el 30 de junio de 1996 habrían suscrito un acta transaccional con los trabajadores de la compañía estableciendo indemnizaciones millonarias, lo cual habría generado que se dicte el embargo de un inmueble de Publicorp S.A. en el cuál funcionaba un plantel educativo. Según Reynaldo Guerrero Gallardo, el acta es nula e impide ejercer sus derechos como accionista, dado que el embargo del inmueble no permite que funcione el plantel educativo

la finalidad de garantizar el derecho de dominio (PROPIEDAD), de la compañía PABLICORP S.A. de la cual el señor Reynaldo Guerrero Gallardo, siendo este propietario del 56% de las acciones de referida compañía, dejándose la salvedad de dicha afectación a las medidas cautelares inscritas sobre el referido bien, ya que las mismas solo pueden ser levantadas por el mismo juez que las ha ordenado”.

13. Una vez que el Registro de la Propiedad remitió un oficio informando la inscripción de lo dispuesto, Reynaldo Guerrero Gallardo solicitó que se ordene el desalojo del inmueble, dicho pedido fue rechazado.

14. El 26 de mayo de 2020, José Antonio Sánchez Sánchez, en calidad de procurador judicial de Patrick Barrera Sweeney, representante legal del Fideicomiso Mercantil Sorrento, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de julio de 2019 dictado por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil dentro de la causa No. 09332-1996-1238. El conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

15. El 1 de julio de 2020, el pleno de la Corte Constitucional aprobó la excusa solicitada por la jueza Karla Andrade Quevedo. Una vez realizado el resorteo correspondiente, la competencia de la causa recayó en el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

16. El 23 de octubre de 2020, el juez ponente dispuso que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil remita a esta Corte el expediente del caso No. .09332-1996-1238.

17. Mediante oficio de 16 de noviembre de 2020, remitido por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, entregado en el despacho del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes el 22 de diciembre de 2020, se remitió a esta Corte el expediente requerido.

II Objeto

18. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de “*sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia*”.

19. Esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que “*un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que previo a pronunciarse sobre el fondo*

*de las pretensiones impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso*³. Así mismo, ha reiterado que los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso no constituyen autos definitivos, debido a que no contienen un pronunciamiento de fondo sobre la materialidad de las pretensiones y tampoco impiden que el proceso continúe.⁴

20. Así las cosas, en el presente caso se observa que el proceso culminó con la decisión emitida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas el 1 de septiembre de 2003 y que los autos emitidos con posterioridad fueron dictados dentro de la fase de ejecución de dicho proceso. En tal sentido, se observa que el auto impugnado no cumple con el requisito de ser un auto definitivo, en los términos señalados en el párrafo precedente, al no resolver sobre la materialidad de las pretensiones ni impedir que el proceso continúe dado que el mismo finalizó con la emisión de la sentencia referida. En tal sentido, la decisión impugnada no constituye objeto de esta garantía.

21. De igual forma, no se observa que el auto impugnado pueda generar un gravamen irreparable puesto que el mismo decidió que se cumpla con lo ordenado en la sentencia de 1 de septiembre de 2003 y que se proceda a la inscripción de la misma en los registros pertinentes.

22. En tal sentido, y por las consideraciones expuestas previamente, el auto señalado no es de aquellos susceptibles de impugnar mediante acción extraordinaria de protección al tenor del artículo 94 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Decisión

23. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **509-20-EP**.

24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República y el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

⁴ Ver sentencias No. 2-15-EP/21y 823-14-EP. Así mismo, ver autos de admisión emitidos dentro de las causas: 79-20-EP, 245-20-EP, 276-21-EP, 1764-20-EP, 403-21-EP y 1865-20-EP.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.06.22
12:40:15 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el presente voto salvado fue emitido en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN